SOLICITA MEDIDA CAUTELAR- INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

Sandra Elizabeth **WAHNISH**, abogada, inscripta a la Matricula Federal Tomo 111 Folio 414 C.S.J.N., MONOTRIBUTISTA C.U.I.T. 27-18027031-6, constituyendo domicilio procesal en Manzana 105 Parcela 11 Barrio Legislativo, Resistencia, CHACO, denunciando el domicilio **electrónico operable** con C.U.I.L **27180270316**, en representación de **Alejandro Ariel CACERES, Diego Sebastián MEDINA y Cintia Soledad NUÑEZ,** en autos caratulados "**CACERES, ALEJANDRO ARIEL Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL – MIN. DE JUST. Y DDHH - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ MEDIDA CAUTELAR" Expediente FRE 2647/2021,** ante V.S. me presento y respetuosamente **DIGO**:

I.- PERSONERIA

Que conforme lo acredito con copias de las Cartas Poder que acompaño a la documental, las que declaro bajo juramento, son copias fieles de sus originales y se encuentran vigentes, soy apoderada de los Señores **CACERES, Alejandro Ariel con D.N.I. 32.814.037,** con Montevideo 565-Villa Don Alberto- Resistencia-San Fernando- Chaco, **MEDINA, Diego Sebastián, con DNI 25.278.514,** con domicilio real en Avenida San Martín 1100-Resistencia-San Fernando-Chaco y **NUÑEZ, Cintia Soledad con D.N.I. 32.878.556;** con domicilio real en Fortín Aguilar 1256, Villa Libertad -Resistencia- San Fernando -Chaco**;** cuyos originales fueron exhibidos al momento de firmar las Cartas Poderes y cuyas copias se acompañan.-

II.- OBJETO

Que siguiendo instrucciones de mis mandantes vengo a Promover Medida Cautelar innovativa, contra el Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL- con domicilio real en Lavalle Nº 2705, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de peticionar:

(i) **Se disponga la suspensión de la aplicación** del Artículo 7-Suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" Y 8 –Título académico- de la Resolución 607-2019 (MJ), de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida por el Ministro de Justicia de la Nación, en cumplimiento de la Instrucción recibida del Presidente de la Nación, en el Decreto 586/2019, del 22 de agosto de 2019, **en la liquidación de los haberes mensuales de los actores** consecuentemente,

(ii) **Se ordene al Servicio Penitenciario Federal, proceda a abonar a CACERES, Alejandro Ariel, MEDINA, Diego Sebastián** y **NUÑEZ, Cintia Soledad**sus haberes

mensuales con la incorporación del rubro suplemento general por antigüedad de servicio (S.A.S.) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio y suplemento especial por "Título Académico" fijado en 15% del haber mensual (Cáceres y Núñez) y el 25% del haber mensual (Sr. Medina), **como lo venía haciendo hasta el cargo agosto del año 2019**, previo a la liquidación practicada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Resolución 607-2019 MJ.-

Ello en tanto, **la aplicabilidad a los haberes de los actores de los artículos 7 y 8 de la Resolución 607-2019 MJ, conculca derechos reconocidos** en los artículos 14 bis; 17,19, 28, 31 y 75 de la Constitución Nacional, como así también de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y leyes concordantes, complementarias y correctoras.

Para el muy hipotético caso de que V.S., entienda no corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, se peticiona se dicte aquella que su saber y entender considere idónea para garantizar el derecho al aseguramiento de integralidad del salario y condiciones dignas de subsistencia, que se pretenden.-

III.- CONEXIDAD

Se peticiona la conexidad de la presente al **"CACERES, ALEJANDRO ARIEL Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ AMPARO LEY " –**Expte. FRE- 2646/2021, en trámite por ante vuestro Juzgado Secretaria Civil 2, **en tanto acción principal de esta cautelar.-**

IV.- ANTECEDENTES

Como se acredita con las copias de los recibos de haberes agregados como documental:

CACERES, Alejandro Ariel, revista en actividad en el Servicio Penitenciario Federal desde el 26-04-2010, ostentando a la fecha el grado de Ayte. de 2da.(Credencial 38.664) prestando servicio en la Prisión Regional del Norte (U7).Percibía antes de la aplicación de la Resolución Ministerial cuyos artículos se impugnan, el 18% del haber mensual por SAS (2% por 9 años de servicio) y el 15% del haber mensual por título Académico (Título Terciario).-

MEDINA, Diego Sebastián, revista en actividad en el Servicio Penitenciario Federal desde el 21-03-2011, ostentando a la fecha el grado de Ayudante de 3ra. (Credencial 039.557), prestando servicio en la Prisión Regional del Norte (U7).Percibía antes de la aplicación de la Resolución

Ministerial, el 1**6%** del haber mensual por SAS (2% por 8 años de servicio) y el 25% del haber mensual por título Académico (Título Universitario).

NUÑEZ, Cintia Soledad, revista en actividad en el Servicio Penitenciario Federal desde el 02-03-2009, ostentando a la fecha el grado de Ayte. de2da (Credencial 037.951), prestando servicio en la Prisión Regional del Norte (U7).-Percibía antes de la aplicación de la Resolución Ministerial el 20% del haber mensual por SAS (2% por 10 años de servicio) y el 15% del haber mensual por título Académico (Título Terciario).

En ese carácter percibían sus remuneraciones en lo que aquí importa, Suplemento Antigüedad Años de Servicio (S.A.S.)y Título Académico **conforme la siguiente normativa**:

IV.1. -**La Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416**, "*CAPITULO XIV, Régimen de Retribuciones: ARTICULO 95. – Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el artículo 40, las retribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del Servicio Penitenciario, su carácter de fuerza de seguridad, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determine, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 18.291*."

Como se observa la LO del Servicio Penitenciario Federal, utiliza la técnica legislativa de "reenvío", estableciendo de manera general que la retribución del personal penitenciario estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal Argentina, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 18291, dicha ley que regulaba el régimen de la Policía Federal Argentina fue reemplazado por la actual Ley 21965.

Siendo el Decreto 216/89 el que establece el SAS para el personal policial en un 2% del haber mensual de coeficiente por año de servicio, encontrándose vigente, por este reenvío legal sería de aplicación al personal del Servicio Penitenciario Federal.

Si bien la demandada en múltiples contestaciones pretende que dicha normativa no debe ser considerada, por su particular forma de interpretación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 2192/86 (que no puede derogar la LO) la Corte suprema de Justicia de la Nación entiende lo contrario, en "**RAMÍREZ, DANTE DARÍO C/ EN MO JUSTICIA ODHH SSP SL PERSONAL MILITAR CIVIL DE LAS FFAA DE SEG".** - R. 846. XL de fecha 20 de noviembre de 2012, con el voto de los Ministros Ricardo

Lorenzetti, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda y Raúl Zaffaroni, admitió el recurso extraordinario interpuesto por un agente del Servicio Penitenciario Federal y determinó que los suplementos reconocidos en varios decretos dictados por el Ejecutivo Nacional tenían carácter remunerativo y bonificable. Y en la parte pertinente: *"(…) 6º)* ***Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad,*** *y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos:333:1909). Por lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve*:…;".- (el resaltado es propio).-

IV.2.-Normativa del S.A.S.

El S.A.S: es el suplemento general que el personal del Servicio Penitenciario Federal percibe por cada año de servicio prestado, los últimos treinta (30) años, desde julio de 1989, **se mantuvo en el mismo porcentaje, 2% (dos por ciento), habiendo realizado los actores desde sus ingresos, los aportes de ley, ello conforme a**:

a) El Decreto 215/89,publicado el 22-02-1989, establecía el régimen para la liquidación del Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) en su artículo 1º *"…se calculará sobre el haber mensual (haber de coeficiente más suplementos generales)… a) 1° de enero de 1989: DIEZ CON SESENTA Y SIETE CENTESIMOS POR MIL (10,67%o).- Más las suman fijas determinadas para el Personal de la Administración Pública Nacional (Escalafón Decreto n° 1428/73). b) 1° de abril de 1989: QUINCE CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS POR MIL (15,33%o).- Al personal que no alcance a percibir el monto que resultaría de aplicar el apartado anterior para la liquidación del S.A.S., se le completará la diferencia hasta igualarlo. c) 1****° de julio de 1989: VEINTE POR MIL (20%o).***

Y por reenvío Decreto 216/89 de la PFA, publicado en la misma fecha, que fija el porcentaje del 2% del haber mensual por año de servicio. Vigente a la fecha.-

b) El Decreto 970/2015**,** publicado el 29-05-2015, en su artículo 6 establece que*:" el S.A.S., es la asignación que el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL percibe por cada año de servicio prestado en la Institución, equivalente al* ***DOS POR CIENTO (2%)*** *del Haber Mensual correspondiente al grado que revista*." Y en su artículo 7 deroga el Decreto 215/89.

Como surgen de los recibos de haberes correspondientes **al mes de agosto/2019,** agregado como prueba documental, previo a la liquidación conforme Resolución 607-2019 (MJ), el S.P.F., en orden a la normativa explicitada más arriba, abonaba a mis mandantes:

Como surgen de los recibos de haberes correspondientes **al mes de agosto/2019,** agregado como prueba documental, previo a la liquidación conforme Resolución 607-2019 (MJ), el S.P.F., en orden a la normativa explicitada más arriba, abonaba a mis mandantes:

(i) **CACERES, Alejandro Ariel**, el suplemento general por antigüedad años de servicio (S.A.S.) -9 años computados- bajo el Código 00008 la suma de $ 2569,49 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, percibiendo **así el 18% del haber mensual** (haber mensual $14.274,95 por 18%),

(ii) **MEDINA, Diego Sebastián**, el suplemento general por antigüedad años de servicio (S.A.S.) -8 años computados- bajo el Código 00008 la suma de $ 2238,53 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, **percibiendo así el 16% del haber mensual** (haber mensual $ 13990,79 por 16%),

(iii) **NUÑEZ, Cintia Soledad,** el suplemento general por antigüedad años de servicio (S.A.S.) -10 años computados- bajo el Código 00008 la suma de $ 2854,99 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el 2% del haber mensual por año de servicio, percibiendo **así el 20% del haber mensual** (haber mensual $14.274,95 por 20%),

Ahora bien, a los actores se les aplica el artículo 7 de la Resolución 607/2019 M.J.N que, reitero afirma "CREAR" un nuevo suplemento y no sustituir el anterior, lo que los afecta disminuyendo el sueldo que deberían percibir, lo que surge de los recibos agregados del **mes de septiembre/2019, en el que se les liquido**:

(i) **CACERES, Alejandro Ariel:** el suplemento general por años de servicio (S.A.S.) - 9 años de servicio- bajo el código 00008 la suma de $ 2460,15, siendo el haber mensual $ 54.670, por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ 9.840,60. -Sufriendo una confiscación del 75% del suplemento SAS.-, **lo que equivale a una quita mensual, a valores de septiembre de 2019, de $ 7380,45**

(ii) **MEDINA, Diego Sebastián:** el suplemento general por años de servicio (S.A.S.) -8 años de servicio- bajo el código 00008 la suma **de $ 2079,20,** siendo el haber mensual $ 51980 por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ **8.316,80. -**Sufriendo una

confiscación del 75% del suplemento SAS.-, **lo que equivale a una quita mensual, a valores de septiembre de 2019, de $ 6237,60.**

(iii) **NUÑEZ, Cintia Soledad,** el suplemento general por años de servicio (S.A.S.) -10 años de servicio- bajo el código 00008 la suma **de $ 2733,50,** siendo el haber mensual $ 54.670 por lo que se le liquido el 0.5 % por año de servicio, de haberse liquidado como venía haciéndose (2% por año de servicio) debería haber percibido $ **10.934.** -Sufriendo una confiscación del 75% del suplemento SAS.-, **lo que equivale a una quita mensual, a valores de septiembre de 2019, de $ 8.250,00.**

VII.2.- Título Académico, paso de liquidarse en un porcentaje a una suma fija

Como surge del recibo de haberes correspondiente **al mes de agosto/2019,** agregado como prueba documental, previo a la liquidación conforme Resolución 607-2019 (MJ), el S.P.F., en orden a la normativa explicitada más arriba se abonaba:

(i) **CACERES, Alejandro Ariel** el Título Académico- TERCIARIO- bajo el Código 00009 la suma de $ 2141,24 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el **15%** del haber mensual (haber mensual $ 14.274,95 por 15%),

(ii) **MEDINA, Diego Sebastián,** el Título Académico- UNIVERSITARIO- bajo el Código 00009 la suma de $ 3497,70 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba el **25%** del haber mensual (haber mensual $ 13990,79 por 25%),

(iii) **NUÑEZ, Cintia Soledad,** el Título Académico- TERCIARIO- bajo el Código 00009 la suma de $ 2141,24 con una simple operación aritmética comprobara VS, se liquidaba **el 15%** del haber mensual (haber mensual $ 14.274,95 por 15%),

Ahora bien **la Resolución 607/2019, en su Artículo 8°** establecen "*Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento particular por "Título Académico" para el personal de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en actividad que posea título terciario o de educación superior con una duración mínima de DOS (2) años, título universitario de grado con una duración mínima de CUATRO (4) años, o posgrado de maestría o doctorado con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y TECNOLOGÍA, vinculado a la función desempeñada o bien relacionado específicamente con la ciencia criminológica.* ***Este suplemento, consistente en una suma fija,*** *no es acumulativo respecto de la cantidad de títulos, y será abonado mensualmente de acuerdo con el detalle establecido en el ANEXO VII (IF-2019-75672277-APN-DGA#SPF) que forma parte integrante de la presente. Serán reconocidas aquellas*

titulaciones obtenidas en el extranjero y que estén debidamente certificadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CULTO. Las titulaciones reconocidas para la percepción del beneficio deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias en concordancia con la Resolución N° 160 del 29 de diciembre de 2011 del entonces Ministerio de Educación y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace. Para obtener dicho beneficio a nivel previsional el personal deberá haber cumplido los recaudos establecidos en el presente artículo durante la prestación de servicio activo a favor de la institución."

En el **Anexo VII** se consignan los montos de esas sumas fijas

GRADO	TERCIARIO	TITULO DE GRADO	POSGRADO
Inspector General	5.100	8.500	9.400
Prefecto	4.700	7.800	8.600
Subprefecto	4.200	6.900	7.600
Alcaide Mayor	3.300	5.500	6.100
Alcaide	2.900	4.750	5300
Subalcaide	2.400	4.000	4.400
Adjutor Principal	2.300	3.700	4.100
Adjutor	2.200	3.600	4.000
Subadjutor	2.100	3.500	3.900
Ayudante Mayor	2.800	4.600	5.100
Ayudante Principal	2.500	4.100	4.600
Ayudante de 1ra	2.300	3.800	4.200
Ayudante de 2da	2.200	3.700	4.100
Ayudante de 3ra.	2.150	3.600	4.000
Ayudante de 4ta.	2.100	3.500	3.900
Ayudante de 5ta.	3.050	3.400	3.800
Subayudante	2.000	3.300	3.700

El nuevo rubro suplemento particular por Título Académico creado por el artículo 8 de la Resolución 607/2019 MJ, **no se les debería aplicar**, en tanto resulta en una merma confiscatoria del haber lo que se demuestra con los siguientes cálculos aritméticos:

La suma fija para el TÍTULO (referencia: se adjudica el 1 al terciario, 2 al de grado y 3 al de posgrado)**:**

(i) **CACERES, Alejandro Ariel,** el suplemento especial bonificación por Título Terciario-1- bajo el código 00009 $ 2150 (suma fijada por la Resolución), de haberse liquidado como venía haciéndose 15% del haber mensual, debería haber percibido $ 8200,50 (Haber $ 54.670 x15%).- **Sufriendo una quita mensual de 6.050,50.**

(ii) **MEDINA, Diego Sebastián,** el suplemento especial bonificación por Título Universitario (de grado-2-) bajo el código 00009 $ 3500 (suma fijada por la Resolución), de haberse liquidado como venía haciéndose 25% del haber mensual, debería haber percibido $ 12.995,00 (Haber $ 51.980 x25%).- **Sufriendo una quita mensual de 9495,00.**

(iii) **NUÑEZ, Cintia Soledad,** el suplemento especial bonificación por Título Terciario-1- bajo el código 00009 $ 2150 (suma fijada por la Resolución), de haberse liquidado como venía haciéndose 15% del haber mensual, debería haber percibido $ 8250 (Haber $ 54.670 x15%).- **Sufriendo una quita mensual de 6050,50.**

Lo que acredita que la normativa aplicada produjo una afectación a la integralidad e intangibilidad de sus sueldos, sin tener en cuenta la protección especial del que goza por su carácter alimentario, impactando sobre las posibilidades reales de satisfacer las necesidades de los actores y sus grupos convivientes.-

IV.DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR

1.-ADMISIBILIDAD

Que si bien el objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos acogidos en la Constitución, que no deben resultar ilusorios o inefectivos, VS conoce que en la Jurisdicción por múltiples causas no atribuibles al desempeño de los Juzgados sino a factores macro, que no es necesario referenciar, los amparos demoran largos años de tramitación hasta que logran tutelar esos derechos, en general más de cuatro años y medio.

Sirva como ejemplo el Expte. N° FRE 11029/2015 caratulado: "SPERONI, Felipe Santiago Servicio Penitenciario Federal s/AMPARO ley 16.986". Tramitado en vuestro Juzgado que se interpuso en 2015 (siendo su objeto de carácter alimentario, por ser salarial) que obtuvo sentencia favorable en primera Instancia, apelado, con sentencia favorable en segunda instancia, apelado con rechazo del recurso extraordinario interpuesto, recién en 2019, vuelve a primera instancia para iniciar ejecución.-

Y es precisamente esa dilación en el tiempo lo que torna ineficaz la acción para el ejercicio de una tutela judicial efectiva, en la concepción supranacional, así lo ha entendido también la C.S.J.N. cuando afirma que "*atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional*" (doctrina de Fallos, 327:2177 y sus citas; 327:2413, 2510); jurisprudencia que resulta particularmente aplicable en el caso en que se trata de amparar derechos alimentarios.-

Por ello, se entiende necesario en tanto tramita la acción de amparo se ordene al Estado Nacional, Servicio Penitenciario Federal suspenda la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Resolución 607/2019, a fin de que se liquide a los actores el SAS en el porcentaje del 2% del haber mensual por año de servicio y el Título Académico en el porcentaje del 15% , de conformidad a como lo venían percibiendo antes de la implementación de la misma

Ya que con la aplicación de la normativa cuya suspensión se pretende se les confisca un 75% del suplemento antigüedad años de servicio y entre el 70 y 80% del título Académico, lo que impacta negativamente sobre sus haberes mensuales, disminuyendo sus ingresos y consecuentemente sus capacidades económicas, disminuyendo sus posibilidades de satisfacer sus necesidades básicas y las de sus grupos familiares, dada la profunda crisis económica del país, la depreciación del salario por el proceso inflacionario y la emergencia sanitaria.-

Ello -sin que concurra sentencia firme de mérito- por cuanto se entiende que en el ámbito de una medida cautelar innovativa ello sería factible, por reunirse en el presente los requisitos exigidos para su concesión.-

Como VS podrá observar, la existencia de los requisitos han sido evaluados con anterioridad por VS ante este juzgado a su cargo, entendiéndolos acreditados en un caso análogo, en donde se solicitara una medida cautelar innovativa a fin de que se suspenda la aplicación del artículo 7 y 8 de la Resolución 2019-607-APN-MJ de fecha 27/08/2019 publicada el 28/08/2019, que fuera remitida en el marco de lo dispuesto en el DECTO -2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019 en la liquidación de los haberes mensuales del accionante., remitiendo al precedente de su Juzgado **Expte. N° 1550/2021** caratulado: "BARBOZA, ROBERTO FEDERICO C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR", en donde VS, ordeno "*al Estado Nacional-Ministerio de Justicia de la Nación – Secretaria de Política Penitenciaria y Readaptación Social - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL,* se proceda a abonar los haberes mensuales con la incorporación del rubro Suplemento Años de Servicio fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio y Bonificación por Titulo fijado en 25% del haber mensual, percibido por el actor con anterioridad a la aplicación de la Resolución 607/2019. *Ello bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37º del C.P.C.C.N."*

Solicitando se tenga presente el precedente y se resuelva en idéntico sentido.

Por ello no existiendo otra acción que permita obtener la misma protección de alcance general, se peticiona que V.S DECLARE ADMISIBLE LA MEDIDA CAUTELAR .-

2.- TRÁMITE DE LA CAUTELAR -**LEY 16986**

Es imprescindible establecer en primer término que nos encontramos ante una medida cautelar regulada por la ley 16986 y por disposición de la misma, supletoriamente por el C.P.C. y C.N.-

La cuestión acerca de que la normativa aplicable es la ley 26854, aun cuando la cautelar sea accesoria a una acción de amparo, ha sido planteada por la demandada en otras oportunidades y ha sido resuelta rechazando su postura, traigo a colación el precedente de su Juzgado, anteriormente mencionado, autos caratulados: "WALTER DARIO, MIÑO Y OTRO EN REPRESENT. DE MIÑO PASCUAL DAMASO c/ DIRECCION DE OBRA SOCIAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR"- Expte. N° 2734/2020- en donde el Señor Juez Subrogante en sentencia interlocutoria de fecha 03 de noviembre de 2020, considera que "…*En segundo lugar, es de advertir que tampoco asiste razón al demandado cuando afirma que el presente proceso se rige por la ley especial en la materia -Ley N° 26.854-; por cuanto, el propio artículo 19 de la misma expresamente dispone que no será de aplicación a los procesos regidos por la Ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los arts. 4° inciso 2 (informe previo), 5° (vigencia temporal de las medidas cautelares frente al estado), 7° (modificación) y 20° (inhibitoria) de ese cuerpo normativo, a los cuales hice profusa referencia en los considerandos de la resolución cautelar y que doy por reproducidos…*" .-

3.-TRAMITE DE EXCEPCION

La ley 26.854 en su artículo 19 establece los procesos excluidos: "*La presente ley no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvorespecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 de la presente*"

En este caso tratándose de derechos que revisten naturaleza alimentaria, se solicita se exceptúe a la cautelar de ese trámite, conforme el juego armónico de los artículos. 2, inc. 2º; 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do.-

Es conteste con esta interpretación la jurisprudencia de la Jurisdicción, habiéndose expedido la Alzada en ese sentido en innumerables medidas cautelares, se referencias las siguientes como prueba de ello:

1.- Autos caratulados: Incidente Nro. 1 de Medida Cautelar en "ROJAS, Wilton Rolando s/INC DE MEDIDA CAUTELAR",Expte. 3922/2015 Incidente Nº 1, sentencia del diecinueve de abril de 2016.- Juzgado Federal de Formosa

2.-. Autos caratulados: Incidente de Medida Cautelar en: "AVALLE, Fernando José c/ ESTADO NACIONAL y otro s/ Medida Cautelar", Expte. N° 5676/2015 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis. Juzgado Federal de Resistencia.

Consecuentemente, siendo análoga esta medida, solicito se le otorgue idéntico tratamiento y se haga lugar a la cautelar interpuesta inaudita parte estableciéndose su vigencia hasta el momento en que recaiga sentencia en el Amparo.-

4.- ACERCA DEL OBJETO

Que la pretensión cautelar dirigida a que el Servicio Penitenciario Federal suspenda la aplicación en la liquidación de los haberes del artículo 7 y del artículo 8 de la Resolución 607/2019y abone el suplemento general **S.A.S.** y **Título** como se peticionara, por los fundamentos esgrimidos puede a primera vista entenderse como idéntica a la que se perseguiría en la acción principal, sin embargo en esta última se peticionará, además, se ordene a la demandada se restablezcan los derechos afectados, por la incorrecta liquidación del suplemento S.A.S. desde el mes de septiembre de 2019, ordenándose el pago de las diferencias resultantes de lo abonado arbitrariamente y lo que correspondía percibir, con más intereses, costos y costas, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.-

Si a pesar de ello VS no advierte diferencia en el objeto, le solicito no lo considere un hecho impeditivo de por sí, remitiendo a las consideraciones que al respecto ha realizado la titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1 de Resistencia, en diversas medidas cautelares "…*Sin embargo, ya he sostenido reiteradamente que, por sí solo, no constituye un elemento suficiente para rechazar la pretensión del requirente, debiendo analizarse esta identidad de objeto, en el caso específico, y en relación a la situación particular del accionante. Considerar este elemento como un hecho impeditivo de por sí, resultaría en un excesivo rigor formal, con grave perjuicio al acceso a la justicia*." – textual Expte. 10576/2017-.

Y ello en concordancia con lo establecido por la **Excma. Cámara de Resistencia** al respecto: "*Pues debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso o con la petición que constituye el objeto del proceso extracontencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, diversa de la actuada en el proceso principal, llamada a tener una virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra. En este contexto siempre es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).*" Sentencia 29-12-

2016 SILVA, DANIEL ADRIAN c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR. 2651/2013-

Y la muy reciente sentencia recaída en los autos caratulados "ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS Y FEDERACION MEDICA DEL CHACO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y/O PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° FRE 1331/2020/1/CA1, *"….Zanjado lo anterior, cabe señalar que no puede* ***prosperar el agravio que se expone con base en que la medida decretada anticipa la decisión de mérito por coincidir con la sentencia final que el justiciable desea obtener.*** *En efecto, si bien la Corte Suprema ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV "Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)" del 25 de junio de 1996),* ***lo cierto es que en ciertas ocasiones -como ocurre en el sub lite- existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada.*** *Que ello resulta así pues es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva****. Que el mencionado anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actuala fin de habilitar una resolución que concilie*** *-según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado. (confr. causa C. 2348. XXXII. Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. y otros*.)" textual el resaltado me pertenece.-

Por lo expuesto le solicito que de entender existe identidad de objeto no lo considere un hecho impeditivo de la concesión, en orden a los precedentes de la Jurisdicción.-

VI.-CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRETENSION CAUTELAR

VI.1.- <u>El requisito de verosimilitud en el derecho ("fumus boni iuris"), se encuentra claramente abastecido en el caso.-</u>

En el Amparo, no se pretende que VS <u>revise la oportunidad o mérito del dictado</u> del Decreto 586/2019 y Resolución Ministerial 607/2019 (aunque como se consignara en la acción principal la misma es ilegítima en tanto el Ministro de Justicia de la Nación NO tiene facultades para establecer el régimen salarial de una fuerza de seguridad de la Nación), en tanto el poder Ejecutivo Nacional (Presidente) cuenta con facultades discrecionales para ello, sino se le solicita se expida acerca de si en su dictado, más precisamente si en referencia a los artículos 7 y 8, <u>se excedió en esas atribuciones dictando un acto administrativo ilegítimo, arbitrario e irrazonable.</u>

Ello en tanto el control de constitucionalidad de las normas, es función indelegable e impostergable de los magistrados (artículos 116 y 117 de la C.N.).

En este sentido, la doctrina dice: "*El control constitucionalidad consagra el principio de que no siempre toda ley o decisión estatal es derecho, otorgando al juez la facultad de no aplicar la norma injusta, irrazonable e incorrectamente sancionada. Será necesario examinar, antes de aplicarla su legitimidad de origen y contenido, su compatibilidad con el orden constitucional… y otorga a los jueces un instrumento valiosísimo en su misión de afianzar la justicia y dar la debida protección a los derechos y libertades de los ciudadano*s (ver la obra "La Corte Suprema y el Control Público" de Alfonzo Santiago (h), Ed. Abaco, Bs As 1999).

Razones estas que habilitan a VS revisar el contenido de la Resolución 607/2019, dado que es el que fija las remuneraciones de los agentes del Servicio Penitenciario Federal a partir de 01-09-2019, **para determinar la arbitrariedad y/o ilegitimidad de la aplicación delos artículos 7 y 8 de los mismos a los actores.**

Asimismo, se analice si la normativa que en su Art. 13 establece que: *"La presente resolución entrará en vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su dictado*.", que consecuentemente, entró en vigencia el 01/09/2019, es aplicable a los actores o resulta improcedente por ser la aplicación retroactiva de una norma que conculca derechos adquiridos e ingresados al patrimonio por otra anterior.-

Solicitándose por esta medida cautelar se suspenda la aplicación del mencionado artículo hasta que recaiga resolución en el principal y se continúen liquidando los suplementos S.A.S. y Título Académico, como se venían haciendo antes de su aplicación.-

Ello así ya que esta parte considera que los artículos 7 y 8 de la Resolución Ministerial 607/2019 son arbitrarios e ilegítimos pues vulneran derechos y garantías protegidos constitucionalmente, al alterar el sueldo de manera arbitraria, en tanto la Resolución desnaturaliza y altera sustancialmente la protección constitucional acordada, al salario, en forma absolutamente clara lo expresa el Dr. German Bidart Campos en "Las Reducciones Salariales por Emergencia Económica", Suplemento de Derecho Constitucional; Edit. La Ley 11 de febrero de 1998: "... *mejor parece hacer pasar a la disminución de los sueldos por el test del contenido mínimo esencial de los derechos, o sea, por aquel núcleo constitutivo que si se afecta produce la alteración (arbitraria) prohibida por el art. 28 de la constitución*."

LO AFIRMADO HALLA SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO:

.A.-LO AFIRMADO HALLA SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A.-**ILEGITIMIDAD – IRRAZONABILIDAD Y ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCION MINISTERIAL 607-2019-MJ**

El Presidente de la Nación mediante Decreto 586/2019 dicta una Instrucción al Ministro de Justicia de la Nación, para que este funcionario fije el régimen salarial del SPF "delegando" una facultad indelegable, en "cumplimiento" de la Instrucción, el Sr. Ministro de Justicia de la Nación dicta la Resolución Ministerial 607/2019, que fijo el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias, en vigencia a partir del día primero del mes siguiente (septiembre) al de la fecha de su dictado, el personal observo el impacto del nuevo régimen salarial en los haberes del mes de septiembre que percibió en octubre.-

El Sr. MINISTRO, entre las cuestiones que nos ocupan en el presente, resuelve:

a) Fijar el importe del nuevo haber mensual definido su alcance en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20416, y sus modificatorias, comprensivo de las sumas correspondientes a los suplementos, compensaciones y bonificaciones por "Responsabilidad Jerárquica", "Complementaria por Grado", por "Estado Penitenciario", de "Gastos por Prestación de Servicio", por "Gastos de Representación", de "Apoyo Operativo" y por "Material de Estudio y Vestimenta" que para los distintos grados y jerarquías fueron creados por el Decreto N° 243 del 25 de febrero de 2015 y sus modificatorios; de conformidad con los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en la planilla que conforma el ANEXO I (IF-2019-75671729-APN-DGA#SPF).-

b) Y crear las compensaciones, suplementos particulares y generales Artículo 2 y Anexo II -"Compensación particular por "Fijación de domicilio"-; Articulo 3 y Anexo III- Compensación particular por "Variabilidad de Vivienda"-; Articulo 4 y Anexo IV-Suplemento particular por "Zona Sur"-; Articulo 5 y Anexo V-Suplemento particular por "Tiempo Mínimo Cumplido en el Grado-; Artículo 6 y Anexo VI-Complemento particular por "Función Ejecutiva-;Artículo 7-Suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)"-; Artículo 8 y Anexo VII-Suplemento particular por "Título Académico"-; Artículo 9 y Anexo VIII-;Concepto de "Resarcimiento de Gastos"-; Artículo 10 y Anexo IX-Beneficio de "Reintegro de gastos de sepelio"-.

Los rubros que "**crea" son** designados con la misma denominación que los ya "creados" por normas anteriores, pero como la misma Resolución Ministerial, consigna en sus considerandos "*por el presente acto se dispone la creación*…", lo que reitera en cada artículo "**Crease**…", se trataría según el propio texto de nuevos suplementos, en principio parece una torpeza legislar de esta forma "creando un suplemento" ya creado desde hace largos años, sin embargo no es un error inocente, ya que en realidad es un ardid para "disimular" la reducción del porcentaje o cambiándolo por una suma fija, sin que se evidencie la ilegalidad y la arbitrariedad de la confiscación.-

En lo que aquí interesa:

-**ARTÍCULO 7°.-** "*Créase, con carácter remunerativo y no bonificable, el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" para el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Este suplemento consistirá en una suma a abonar mensualmente equivalente al* ***CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del haber mensual,*** *que corresponda de conformidad con el artículo 1° de la presente, por cada año de servicio prestado en la institución."*-el resaltado me pertenece-

Ahora bien, teniendo en cuenta precedentes de la jurisdicción que analizaron la aplicación de los artículos del Decreto 243/2015 cuya inconstitucionalidad se demandó, especialmente el análisis realizado por la Dra. Zunilda NIREMPERGER, en Expte. FRE. 11029/2015 de su Juzgado en donde afirma que "…*en la interpretación de la norma aparecen aristas que merecen atención, pues no siempre se circunscribe a lo estrictamente expresado en la letra de la ley; pues en ella debe primar la racionabilidad a fin de que concilie su aplicación con los fines que determinaron su dictado y su adecuación a las circunstancias temporales del mismo, eliminándose así los perjuicios que se le ocasiona a la parte, con dicha norma mal aplicada, y para que ello no siga sucediendo "sine die***", siguiendo este criterio, se puede afirmar que el artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019 carece de racionalidad ya que su aplicación no se concilia con los fines de su dictado.-**

La Resolución toda es ilegítima, irracional y arbitraria, desde que en sus considerandos consigna:

"*Que por el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019 se instruyó al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fijar el Régimen Salarial del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL previsto en el Capítulo XIV "Régimen de Retribuciones" de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 17.236, texto según Ley N° 20.416, y sus modificatorias*."

Como se ha explicado, en detalle la conducta del **Estado Nacional-Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación-Servicio Penitenciario Federal-** es manifiestamente ilegítima, arbitraria e irrazonable, en tanto el Régimen salarial del SPF para el personal en actividad, ha sido fijado por la Ley 20416, con reenvío[1] a la ley de la Policía Federal Argentina, a la fecha Ley 21965, el Poder Ejecutivo Nacional al dictar el Decreto 586/19 para INSTRUIR al Ministro de Justicia para que dicte una "Resolución" Ministerial que FIJE EL REGIMEN SALARIAL DEL SPF **, ha delegado una facultad indelegable** cual es la reglamentación de las leyes de la Nación, en un funcionario de inferior jerarquía el Ministro de Justicia y DDHH.-

Sumado a ello, si bien el texto del Decreto 586/19 instruye al Ministro de Justicia a que establezca que el suplemento por antigüedad de servicios (SAS) el que define consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la Institución, **NO autoriza a DISMINUIR** el porcentaje del 2% que se abonó desde 1989 **y que continuaría vigente por el reenvío al Decreto 216/89 (PFA).**Lo que además no podría hacer por el principio de no regresividad de los derechos laborales.-

Por lo expuesto, la ilegitimidad de la Resolución Ministerial es manifiesta.

La Resolución Ministerial en los considerandos establece que "*Que el dictado de dicho Decreto tuvo por objeto propender a establecer un régimen salarial para el personal de la citada Institución que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar* ***y recomponer la estructura salarial vigente, en virtud del cual se reconozca una adecuada jerarquización e****n relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad*", (el resaltado me pertenece).

Contradiciendo su "motivación" para el dictado de la Resolución, cuando seguidamente**, fija el SAS en un 0.5 por ciento del haber mensual por año de servicio**, irrazonable y arbitrariamente, pretendiendo desconocer que **el 2% del haber mensual por año de servicio es una conquista laboral que beneficia a la mayoría de los trabajadores del país,** al personal de la Administración Pública Nacional, al personal del Poder Judicial de la Nación al personal del poder Legislativo, al

[1] En principio, se puede hablar de reenvío "cuando un texto legislativo (la llamada norma de remisión) se refiere a otro, de forma tal que su contenido deba considerarse como parte de la normativa que incluye la norma de remisión Salvador Coderch, Pablo, "Las remisiones" en Gretel, op. cit., p. 224; del mismo autor, "Definiciones y remisiones", en VV. AA., La calidad de las leyes, Vitoria-Gasteiz, 1989

personal de las administraciones provinciales (salvo Provincia de Buenos Aires, que es del 3 %), al personal de las Fuerzas Armadas y de Fuerzas de Seguridad, lo que no es compatible con la recomposición que afirma y evidencia un trato injusto con el personal penitenciario, que vio disminuido su porcentaje arbitrariamente.-

Este artículo no reconoce la *"pretendida" jerarquización* "*en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación*" sino que la desconoce, resultando prácticamente intrascendente la cantidad de años de servicio que prestaron los agentes, desestimando el valor de la experiencia lo que en una profesión como la penitenciaria es altamente relevante por ello durante treinta años fue reconocida con el pago del S.A.S acorde a ese reconocimiento (2% del haber mensual por año de servicio).-

Y determina que el Título Académico, directamente relacionado con la capacitación del personal, que debe ser reconocida ya que coadyuva a la mejor ejecución de la actividad**, solo debe abonarse como suma fija**, que establece arbitrariamente, quedando sujeto el monto a su exclusiva voluntad, cuando previo a ella, desde largos años el personal penitenciario con título universitario percibía un porcentaje del haber mensual, universitario (25%) y terciario (15%).-

Desconociendo que el Dcto.132/2003, por el que se amplió el derecho, reconociendo la bonificación por título a los agentes que hayan completado otros planes de carrera con reconocimiento del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, en sus consideraciones afirma que: "*Que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, impone como exigencia al personal penitenciario la capacitación y especialización, instando asimismo la norma, a organizar y facilitar la formación del mismo.* ***Que resulta necesario reconocer el esfuerzo que realiza el personal para su enriquecimiento cultural, lo que redunda en un mejoramiento profesional de los cuadros de la Institución y su favorable incidencia en la labor social que la misma realiza.*** *Que la iniciativa es conteste con la exigencia cada vez mayor que el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL impone a su planta estable, evitando al mismo tiempo el egreso de personal preparado. Que resulta menester adecuar la normativa vigente contemplando a aquellos agentes que posean título universitario con un plan de carrera cuya duración sea inferior a los CINCO (5) años ...*". textual el resaltado me pertenece.

Por el contrario, al deseo expresado por el Estado Nacional, esta Resolución Ministerial desmerece el esfuerzo del personal, el que no es menor ya que la prestación de servicio con sus exigencias y las condiciones de riesgo físico y jurídico, en que se desarrolla, insumen prácticamente toda la capacidad laboral e intelectual del personal.-

Este suplemento representa un deterioro a los derechos de los actores, por cuanto viola el principio del desarrollo progresivo y la prohibición de regresividad de los derechos establecidos en la Constitución Nacional (Arts.75 Inc.22 y 23), que además excede las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecidas para determinar la confiscatoriedad, ya que supera en todos los casos el 75%.-

Y conculca el principio de razonabilidad, que ha sido considerado por la Corte Suprema en reiteradas oportunidades, indicando que "…*La Carta Fundamental en su art. 28 ha dicho categóricamente que, so pretexto de reglamentar, la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar*" (Fallos: 199-145).

-Además "…*Que, de acuerdo a los caracteres definidos en el Decreto N° DECTO-2019-586-APN-PTE respecto de los nuevos suplementos, compensaciones, complementos y beneficios, corresponde efectuar por este acto la determinación concerniente a cada uno de aquellos…*""..*Que siguiendo las pautas establecidas en la referida manda presidencial, tales suplementos, compensaciones y demás conceptos a percibir por el personal deben ajustarse a los siguientes lineamientos: (i) la generalidad con que se otorgan los suplementos no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, y (ii) no corresponde reconocer al personal retirado un derecho con mayor alcance que el que se le otorga al personal en actividad".-*

Creando nuevos suplementos no remunerativos y no bonificables para el personal en actividad, que no son más que pagos "en negro", poniendo de manifiesto la arbitrariedad del acto de la Administración Nacional, que conoce ello es ilegal, ya que desde el Decreto 2807/93 a este ha sufrido infinidad de derrotas judiciales que así lo consideraron, insistiendo una vez más en ello.-

Contradiciendo, además, los reconocimientos que en materia de retribuciones estableciera la C.S.J.N. en los precedentes pronunciados en las causas: "**ORIOLO**, Jorge Humberto y otros c/EN. MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS - P.F.A. Decreto N° 2133/91 s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", del 5 de octubre de 2010 y "**RAMÍREZ,** Dante Darío c/ EN. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - S.P.F. s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de SEG.", de fecha 20 de noviembre de 2012.

La Administración Pública debe ajustar su conducta a los lineamientos doctrinarios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, absteniéndose de cuestionar o de entrar en polémica con ellos, aun cuando no comparta su contenido, principio que se funda en la jerarquía del Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias, y en cuestiones prácticas y racionales, como

son evitar una avalancha de juicios, dispendio jurisdiccional, gastos al erario público (diferencias salariales, honorarios, costas, etc.).-

La regresión y discriminación salarial que impone la Resolución Ministerial, no se compadece con el criterio de la Corte respecto a las rebajas salariales cuando sostiene que "… *tampoco se advierte la razonabilidad de las medidas adoptadas ni su proporcionalidad con el fin perseguido. Este Tribunal ha señalado que la modificación de los márgenes de remuneración, en forma temporaria, por los efectos de una grave crisis económica, no implica per se una violación del art. 17 de la Constitución Nacional, aunque advirtió que esa prerrogativa encuentra su límite en la imposibilidad de alterar la sustancia del contrato celebrado, modificando la relación de empleo público hasta desvirtuarla, ya sea en su significación económica o en la posición jerárquica o escalafonaria del agente*" (Fallos: 323:1566).

Para concluir, se trae a colación las palabras del Dr. Bidart Campos, quien, al comentar un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, por el cual se declaró la inconstitucionalidad de la reducción salarial en dicha provincia, señaló: "... *Si con evidencia el juez advierte que la lesión a un derecho proviene de una política concreta que podía reemplazar por otra, debe decir: la política elegida es inconstitucional porque hay otra u otras que, de haberse elegido, no irrogarían la lesión que origina la que está en vigor. Es nada más y nada menos que aplicar el patrón de la razonabilidad: una medida que es conducente a un fin legítimo deja de ser razonable cuando, habiendo otras medidas igualmente conducentes, se ha optado por la más gravosa para tal o cual derecho. ... Antes que buscarlos en el salario de los trabajadores debe buscarlos en los sectores de mayor o de gran capacidad económica. Digamos, del capital, que es menos digno que el trabajo humano.*" (Germán J. Bidart Campos "Las Reducciones Salariales por Emergencia Económica", suplemento de derecho constitucional; Edit. La Ley 11 de febrero de 1998.

Durante muchos años, el Estado procuraba, con mayor o menor énfasis, poner límites los atropellos de los empleadores y de esa manera equilibrar la relación de trabajo, entre empleador y trabajador, sin embargo, desde hace algunos años el Estado se ha convertido en un empleador abusivo, dispuesto a arrollar los derechos de sus agentes, resultando el empleador más arbitrario, pues su Poder es infinitamente superior al de cualquier otro, pues tiene el Poder de Legislar y de Administrar justicia.

Siendo tarea de los jueces en esta etapa la de equilibrar la relación y tutelar los derechos de los agentes.-

B.- INTANGIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES

Como se demostró más arriba la aplicación de los artículos 7 y 8de la Resolución 607/2019, producen una reducción en un porcentaje confiscatorio de los haberes de los actores, por ello se afirma son arbitrarios y no pueden ser aplicados, teniendo en cuenta que la retribución del empleado público no puede ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones -arts. 14 bis y 17, Constitución Nacional-, el que por ende no puede ser afectado ni disminuido sin violar la Carta Magna-.

Si bien no se desconoce que se plantearon interesantes discusiones acerca de la posibilidad o no de disminuir las remuneraciones de los empleados del sector público, en la actualidad se puede afirmar que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se ha expedido por la negativa a la posibilidad de disminución de las remuneraciones, así:

- "*La retribución del empleado público no puede ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones -arts. 14 bis y 17 C.N.-, el que, por ende, no puede ser afectado ni disminuido sin violar la Carta Magna. Razones de índole presupuestaria o de dinámica administrativa no son suficientes para quebrantar tal directiva, dado que la relación de empleo con el Estado, revestida de características específicas y garantías correlativas -especialmente la estabilidad-, debe constituir una prioridad para el legislador; y en su aspecto retributivo, que es la obligación sustancial del Estado empleador, el imperativo constitucional sólo admitiría que eventualmente se altere el sueldo cuando situaciones de grave riesgo social justifiquen una medida súbita".* (Del voto de la juez Herrera in re: "Díaz Víctor Raúl c/P.E.N. s/empleo público Causa: 27023/95 Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera 12/12/ 1996 C.NA CONT.ADM.FED., SALA II; LD, íd., no.1C.CONT.ADM.FED., SALA II).

- "…*la posibilidad de que el sueldo del empleado público pueda ser reducido o suprimido por el principio de intangibilidad de las remuneraciones ni aun en el supuesto de una disposición de carácter general que afectara por igual a todos los empleados o funcionarios públicos pues tal situación repugnaría los derechos consagrados por la C.N. -arts. 14 bis, 16 y 17***-** (Dromi, "Tratado de Dcho.Adm.")". (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, consid. VI; in re: "Díaz Víctor Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional" s/empleo público Causa: 27.023/95 Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera 12/ 12/1996 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II; LD, íd., no.1C.CONT.ADM.FED., SALA II).-

Y aún entre aquellos que admiten puede ser modificado por la ley o por el reglamento en su "quantum" o modalidad, se establece un límite a esa discrecionalidad "*La ley puede reducirlo para el futuro pero desde que se devengó tiene carácter de derecho adquirido y no puede reducirse"* (Derecho Administrativo, T.I, Sayagués Laso, pág.343 y Tratado de Dcho. Adm., Manuel María Diez, T. III, págs. 492/504).

Las normas que rebajan salarios, repugnan a nuestra Carta Magna Nacional, en especial a los artículos que se detallan a continuación:

Art. 17 de la CN:" La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley..."

Entendiendo la misma conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema el término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, por lo que se agrega siguiendo al Dr. Bidart Campos "…*con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad*" (conf. Bidart Campos, Germán, Manual de la Constitución Argentina, Tomo II, pág. 118, Ediar, Argentina, 1997).

Así el artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio, no cabe duda alguna ni para la doctrina ni para la jurisprudencia que el salario es amparado por este derecho

El párrafo citado, nos permite afirmar sin hesitación, que el salario de los trabajadores, integra el concepto genérico de propiedad y por ende se encuentra protegido por la inviolabilidad establecida en el art. 17 de la C.N.

En idéntico sentido, el autor que se viene citando, ha expresado que integran el derecho de propiedad, y por ende quedan amparados por la garantía de inviolabilidad del art. 17, entre otros los siguientes aspectos: *"…6) Los Derechos adquiridos e Ingresados al Patrimonio. ..."*

La única excepción que contempla nuestra Constitución Nacional al principio de inviolabilidad de la propiedad, es la expropiación por causa de utilidad pública declarada por ley del Congreso. Evidentemente no se trata del supuesto que nos ocupa.

Uno de los fallos más importantes en cuanto a la materia en análisis, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, delimitó el alcance del derecho de propiedad, y el marco en el que la misma no resulta violada, in re "PERALTA" 243:467, cit., "Cassin Jorge", 31/10/94 La Ley, 1995-C, pág. 494, señala cuándo no existe violación al art. 17 de la C.N. : *"Por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni*

les niega su propiedad y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que pueda hacerse de esa propiedad... debe ser razonablemente, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometido al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio no suspende las garantías constitucionales."

Art. 14 bis: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea..."

Las leyes deben garantizar que el trabajador desarrolle sus tareas en condiciones dignas, que la retribución sea justa, y que por una misma tarea, los trabajadores reciban una idéntica remuneración. Una vez establecida una remuneración, y determinado que la misma no resulta violatorio del principio de justicia fijado por el precepto constitucional, dicho salario se convierte en piso, por debajo del cual ya no se podrá pagar, pues cualquier salario inferior será injusto, pues el trabajo ya ha sido calificado en cuanto a su valor, con lo cual pretender pagar menos es valorar en menos dichas tareas.

Agreguemos que el mandato constitucional de asegurar la protección de las leyes, implica que las leyes no pueden, sin mengua de dicho principio, quitar protección o atacar al trabajo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho en forma reiterada que no puede haber un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, ello así siempre que las modalidades que se introduzcan en el futuro no importen alteraciones irrazonables en su composición, *"no lo disminuyan, ni impliquen la desjerarquización frente al nivel alcanzado (c.s. f-532 xxii octubre 2 de 1990 E.D. 24-5-91 fallo Nº 1184, pág. 11)".*

Art. 14 Bis de La C.N.: "...protección integral de la familia..."

Lejos de protegerse las familias, se las ataca en forma manifiesta, pues se afecta el salario delos actores, el cual tiene naturaleza alimentaria, disminuyendo el ingreso lo que conlleva un menor poder económico para satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar.

C.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD - DERECHO ADQUIRIDO- DERECHO DE PROPIEDAD

Los artículos 7 y 8 de la Resolución N° 607/19 no deben ser implementados en la liquidación de los actores, como de hecho se hizo, en tanto su aplicación retroactiva implica el avasallamiento de derechos adquiridos, afectando el derecho de propiedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido respecto a la irretroactividad de la ley formal, siendo extensivas esas consideraciones a los reglamentos que la retroactividad es improcedente si ella implicase un desconocimiento de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, o un desconocimiento o alteración de derechos adquiridos, en tanto la Constitución garantiza la inviolabilidad de los derechos patrimoniales frente a todo acto estatal que los vulnere, "*Que, al respecto, este Tribunal ha decidido en forma reiterada que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de leyes, por lo que el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, podrán establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa y existente. Pero, en cada oportunidad en que se ha sentado dicho principio, esta Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47, 152:268;163:155; 178:431;238:496*)"

Los actores han adquirido el derecho a que se les abonen los suplementos SAS y Título Académico, con las normativas especificadas anteriormente, en los porcentajes del 2% SAS y 15% título, en tanto eran las normas vigentes al momento de serles otorgados, habiendo oportunamente reunido los requisitos exigidos por ellas para percibirlos, lo que fue verificado por la administración la que a través de un acto administrativo individual así lo resolvió y comenzó a abonarles los suplementos indicados.-

La accionada abonó a los actores, en forma constante, desde hace largos años, un suplemento salarial denominado "Suplemento Antigüedad de Servicio", el cual representaba el 2% del haber de coeficiente para los grados que revistaban, lo que representaba para CACERES al momento en que se le deja de abonar el 18% del haber del coeficiente fijado para el grado; pues contaban con 9 años de servicio; para MEDINA al momento en que se le deja de abonar el 16% del haber del coeficiente fijado para el grado; pues contaban con 8 años de servicio; y para NUÑEZ, al momento en que se le deja de abonar el 20% del haber de coeficiente fijado para su grado, pues contaba con 10 años de servicio.

Desde la implementación de la Resolución 607/19, varió la forma en que se les liquidaba el suplemento SAS, el que fue reducido en un porcentaje del 1,5% **abonándose tan solo el 0,5%** del haber de coeficiente del grado que revistaban por año de servicio, monto sustancialmente inferior al que venían percibiendo sin tener en cuenta los aportes realizados, en cumplimiento de la normativa.-.

Asimismo, le liquidaba el 15% del haber mensual por suplemento especial por título Terciario a CACERES Y NUÑEZ y el 25% del haber mensual en concepto de suplemento especial por título Universitario a MEDINA, el que empieza a abonar como suma fija, provocando una quita de MAS del 75% .-

Desde la implementación de la Resolución Ministerial 607/19, varió la forma en que se les liquidaba el suplemento SAS, **el que fue reducido en un porcentaje del 1,5% abonándose tan solo el 0,5% del haber de** coeficiente del grado que se revista por año de servicio y el título comenzó a pagarse **mediante una suma fija**, en lugar del porcentual aludido, monto sustancialmente inferior al que se venía percibiendo sin tener en cuenta los aportes realizados, en cumplimiento de la normativa.-.

Los referidos suplementos, en tanto fueron percibidos en forma normal y habitual por los actores durante un período prolongado, revestían naturaleza salarial y no podían ser dejados de abonar sin más ni sustituidos por otros nuevos con idéntica denominación pero diferentes que reducen significativamente sus haberes.-

Bajo el patrón de conducta de la buena fe, carece de relevancia la denominación que se le dé a un adicional salarial en la medida que sea abonado en forma normal, habitual y permanente, toda vez que el mismo pasa a integrar la retribución y su percepción durante un lapso prolongado genera en el trabajador la expectativa del cobro.

Si entra en vigencia una nueva ley que regula en otra forma dicha situación o circunstancia hacia el futuro NO PUEDE AFECTAR lo causado (derecho) en el pasado, lo mismo acaece con el Decreto y/o la Resolución en este caso en donde su aplicación lesionaría sus derechos.

La afectación de situaciones preestablecidas, protegidas por un derecho previo o derecho adquirido, es un concepto clásico del derecho, que consiste en que la nueva ley no puede arrebatar el derecho de alguien que lo haya adquirido y gozado con anterioridad, pues sería una violación a lo previamente establecido.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al

patrimonio de una persona y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario.

Y ha reconocido que: "…*si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues estos sólo agregan el reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo. de no ser así, resultaría la inadmisible consecuencia de que la titularidad de un derecho individual vendría a depender de la voluntad discrecional del obligado renuente en satisfacer ese derecho".* (Fallos: 296:723 -1976-, 306:2092 -1984-, fallos 307:305 -1985-, 315:2584 -1992-, 316:2090 -1993-, 317:1462 -1994-, 318:1700 -1995-, 319:1915 -1996-, 321:532 -1998- y 326:417 -2003-.)

El principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada por el artículo 17 de la Constitución, desarrollada sucintamente más arriba.

El precepto constitucional resulta violado, al disminuirse en un porcentaje confiscatorio lo que debería percibir en concepto de SAS y Título, al respecto la Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infra constitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (Fallos: 137:47, 152:268; 163:155; 178:431; 238:496)".-

En la misma línea argumental se ha expedido el titular del Juzgado Federal 2 de Resistencia, en medida cautelar **FRE 1550/2021** "…***No obstante, observo que retrotraería su aplicación,*** *dado que, el aquí accionante venía percibiendo el Suplemento General por Años de Servicios (S.A.S.) (2% del haber mensual por año de servicio) y Bonificación por Título Universitario (veinticinco por ciento -25%- del sueldo correspondiente al grado de revista), y de los recibos de haberes mensuales del actor (correspondientes a los períodos agosto/2019 y septiembre/2019) surgiría que se produjo una reducción importante en dichos rubros, atento al monto de los correspondientes haberes mensuales. Advierto que estaríamos en presencia de un Acto Administrativo Individual, y tratándose de "actos administrativos individuales",* ***su irretroactividad sería improcedente cuando ella aparejase el desconocimiento de derechos adquiridos por el administrado.*** *Así, el acto administrativo individual carece de efectos retroactivos. Cabe recordar que, el Acto Administrativo individual puede tener efecto retroactivo cuando ello sea "favorable" para el administrado –circunstancia que no se advierte en la*

presente-, pues en tal caso quedan superadas las razones que hacen improcedente dicha retroactividad. La "irretroactividad" del acto administrativo no solo comprende, al acto de alcance general (reglamento) sino también al alcance particular o individual. Al respecto la doctrina sostiene que, en forma genérica, la retroactividad procede cuando favorece al administrado (Marienhoff), aun cuando no se beneficie a un particular, siempre que no se perjudique a un tercero, ni se produzca daño alguno (Hutchinson). Ahora bien, la LNPA establece que el acto administrativo podrá ser retroactivo – siempre que no sean lesionados derechos adquiridos- cuando se lo dicte en sustitución de otro revocado o cuando favorezca al administrado (Dictámenes 140:379). Marienhoff ha manifestado que el concepto de "derecho adquirido" debe ser interpretado con amplitud, comprendiendo la idea de "derecho a una situación", "derecho a ser juzgado de acuerdo a determinada norma", o de "ser sometido a determinada norma", siempre y cuando el desconocimiento de estos criterios pudiere determinar o determinase un agravio efectivo y cierto a la garantía de inviolabilidad a la propiedad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para que exista derecho adquirido y, por tanto, se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que su titular haya cumplido, bajo la vigencia de la ley derogada o modificada, todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aun cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo (Corte Sup., 17/03/1998 "Banco Florencia S.A." Fallos 321:330). ***Situación que se configuraría en el caso que me ocupa, por cuanto el actor habría percibido – hasta el período agosto/2019- el Suplemento por Años de Servicios y la Bonificación por Título Universitario (2% y 25% del haber mensual, respectivamente).*** *Es dable traer a colación lo manifestado al respecto por la Juez en lo Contencioso Administrativo N° 2 Departamento Judicial La Plata, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2006 dictada en los autos caratulados "Bugalla, Ana Lila c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ pretensión anulatoria", causa Nº 1110…"*El resaltado me pertenece, siendo innecesario realizar más apreciaciones respecto a la sentencia que en todas sus partes coincide con lo argumentado en el presente.-

C.-<u>PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD</u>

Por otra parte, debemos destacar que en relación a la retribución justa, rige en plenitud el principio de progresividad, el cual se encuentra implícito en el artículo 14 bis de nuestra C.N. al establecer la protección de las leyes, y que ha sido incorporado a la misma por los Tratados Internacionales introducidos por la reforma de 1994.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"… los convenios de la OIT ratificados por nuestro país gozan de jerarquía supralegal (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) y las leyes que se apartan de los conceptos allí emanados alteran el esquema salarial con*

grave afectación del principio de progresividad de los derechos sociales, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (artículos 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); máxime cuando la orientación que debe guiar la efectividad de los derechos de este último pacto no debe ser otra que la mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Fallos 327: 3753, considerando 10, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; y Fallos 328: 1602).

El mencionado principio, indica que las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores SIEMPRE DEBEN IR EN PROGRESO Y NUNCA PUEDEN SER DISMINUIDOS, resultando claro que se ha vulnerado en este caso:

Respecto al S.A.S. se consigna que en principio se calculaba conforme el Decreto 1428/73 (Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional), el que lo fijó en el 1 % por año de servicio del agente, luego se incrementó al 1,5% por año de servicio y tras años de acciones tendientes a su incremento, se consiguió se lo eleve al 2 % por año de servicio, porcentaje fijado en el Decreto 215/89, permaneciendo en ese porcentaje por 30 años, siendo disminuido sin más por la Resolución Ministerial 607/2019 al 0,50% por año de servicio, reduciendo su porcentaje a la mitad de lo que establecido en 1973.-

Y respecto al título también ya que el suplemento de la Resolución Ministerial, consiste en una suma fija, lo que representa un menoscabo a los derechos de los actores, por cuanto viola el principio del desarrollo progresivo, la progresividad y no regresividad de los derechos establecidos en la Constitución Nacional (Arts.75 Inc.22 y 23), que además excede con holgura las pautas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecidas para determinar la confiscatoriedad de la medida que aquí se impugna.

No caben dudas de que el Poder Administrador tiene facultades para modificar y derogar las normas dictadas por él mismo, en la medida en que dichas modificaciones no impliquen la pérdida de derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Ley, o la confiscatoriedad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Como se demostró más arriba la disminución que sufrieron por la nueva forma de liquidación del suplemento especial superan el 70% y 80%, porcentajes que exceden la pauta de razonabilidad o el concepto de confiscatoriedad, de acuerdo al Criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia dela Nación, en este sentido.

No caben dudas de que se produce una regresividad en ambos suplementos.-

V.S. ha considerado esta conculcación suficientemente, en: **Expte. FRE N° 3903/2020***"…Teniendo en cuenta la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en materia de medidas cautelares, es de puntualizar aquí que los tratados internacionales con validez constitucional obligan a adoptar las* ***medidas necesarias para garantizar el progreso y la plena efectividad*** *de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos -art. 22-, Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales -art. 9-, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre -art. 16-, entre otros).De esta manera, existe una doble responsabilidad de los Estados: por un lado,* ***están obligados a avanzar en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, de modo de satisfacerlos cada vez con mayor intensidad -principio de progresividad-; por el otro, les está prohibido todo retroceso en esta área, lo que implica que una vez que un derecho social ha sido reconocido, pueda en el futuro -salvo casos excepcionales- ser desconocido -principio de no regresividad-****.Además, cabe indicar que las disposiciones del derecho laboral se deben caracterizar por el espíritu "protectorio" en favor del más débil de la relación…****conforme al cual, una vez alcanzado por este un determinado umbral en el reconocimiento de derechos, no es dable en función de la no regresividad arriba aludida, desconocerlo de un modo arbitrario.."*** . El resaltado me pertenece, siendo innecesario realizar más apreciaciones respecto a la sentencia que en todas sus partes coincide con lo argumentado en el presente.-

D.-VULNERACIONDE TRATADOS INTERNACIONALES QUE AMPARA A LOS ACTORES:

III.2.D a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ONU);

El art. 17 de este tratado es vulnerado en tanto establece la prohibición de ser privados arbitrariamente de la propiedad.

Los artículos 23 y 25 son vulnerados porque al disminuir los ingresos se afecta el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a sus familias, una existencia conforme a la dignidad humana, establecido en el primero de ellos y el Derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, reconocido en el segundo de los mencionados.

III.2.D.b) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

Con la disminución del salario se vulnera el derecho a una retribución justa (Art. XIV) y el derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa y digna (XXIII).

III.2.D.c) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA):

Se vulnera el art. 21, que contempla la amplia protección de la propiedad privada y el artículo 26 que establece taxativamente el principio de progresividad.

III.2D.e) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ONU):

Se vulnera el art. 2 que prescribe la progresividad de las políticas nacionales para lograr la vigencia y efectividad de los derechos reconocidos, el art. 3: garantía de goce de los derechos enunciados; el artículo 7 derecho que prescribe: "*el goce de condiciones de trabajo satisfactorias(derecho a una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias... igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad"*.

Todos conceptos que se explicitaron más arriba, siendo destacable para este caso, respecto a este Pacto lo dispuesto en el artículo 11 que fija los criterios que debe seguir nuestro país al legislar en materia laboral y salarial: "*Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia y a una mejora continua de sus condiciones de existencia, con obligación de los estados partes de adoptar medidas apropiadas para garantizar la efectividad de ese derecho."*

COROLARIO

El Estado como empleador, no puede actuar con la arbitrariedad que pretende en este caso, imponiendo a sus empleados reducciones de sus sueldos en proporciones confiscatorias dictando una nueva Resolución que aplica retroactivamente, vulnerando derechos adquiridos, constitucionalmente protegidos, que fueron incorporados a su propiedad.

En este caso las protecciones constitucionales de los actores, debe tenerse en cuenta al momento de decidir y a esos efectos son traídas, porque no se trata de cualquier empleador sino del más poderoso de todos el ESTADO, que tiene la potestad de legislar y Administrar.

Para culminar con la argumentación acerca de la verosimilitud agrego que *"Las medidas cautelares, más que hacer justicia, están dirigidas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, por lo tanto, para decretarlas no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho, ni es menester el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente - apropiado al estado del trámite - sea dado percibir un "fumus boni iuris" en el peticionario*." (CNFC y C SALA II, 15/07/83, cita al pie de pág. 36 de la publicación Medidas Cautelares, Martínez Botos, Edit.Universal).

Solicitando a VS tenga por abastecido el requisito de verosimilitud en el caso.-

V.2.-El requisito de peligro en la demora ("periculum in mora")se encuentra claramente abastecido en el caso:

Atento la fuerte posibilidad de la existencia del derecho que se ha acreditado supra, se peticiona que tenga presente al meritar el peligro en la demora el inveterado principio jurisprudencial también aplicable a las medidas cautelares innovativas que afirma:" *frente a mayor probabilidad del derecho, es dable exigir un menor grado de recaudo de peligro en la demora (y viceversa).-"*

Teniendo en cuenta además, que el peligro en la demora, debe resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretende, luego de tramitada la acción principal, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. No se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

En este caso, la urgencia se evidencia por encontrarse comprometidos derechos subjetivos medulares, que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia.-

Ello por tratarse de una quita en los haberes que mes a mes se reedita, atento el carácter alimentario del salario el peligro en la demora es evidente, ya que las necesidades básicas (alimentación, salud, vivienda, educación, seguridad) deben ser satisfechas "ahora", una eventual sentencia que se pueda ejecutar-obsérvese que el demandado por indicación de la PTN, tiene la obligación de apelar las instancias ordinarias, presentando habitualmente también la extraordinaria- no

demorara menos de seis años, de recibir la suma que fuere tras esos largos años la misma no lograra reparar los perjuicios ocasionados.-

Sentado ello, cabe agregar que la Resolución 607/2019, a la que se presentó como un " blanqueo", no hizo más que subsumir en el código 00001 "Sueldo Básico", los códigos 00002 "Suplemento por Estado Penitenciario", código 00003 "Bonificación Complementaria por grado", y código 00005 "Suplemento por Responsabilidad Jerárquica", y los códigos 00210 "Comp. G. por Prestación Servicio", y 00230 "Comp. Gastos de Representación", por las cientos de sentencias que en todo el país condenaron a la demandada a liquidar como remunerativos y bonificables los suplementos creados por el Decreto 243/2015.-

Este "presunto blanqueo", que en teoría iba a aumentar significativamente los salarios del personal penitenciario, resulto sumamente perjudicial para el mismo, ya que confundió en un primer momento al personal por la incorporación al haber mensual de las sumas no remunerativas y no bonificables del Decreto 243/2015, por lo que "incremento" el haber mensual, pero **resultó ser un aumento del salario real a partir del mes de septiembre del 2019, de aproximadamente tan solo un 10%, cuando ese año la inflación ascendió al 53,8 %.**

¿Se necesitaba un Decreto y una Resolución Ministerial que en sus considerandos expone "Que el dictado de dicho Decreto tuvo por objeto propender a establecer un régimen salarial para el personal de la citada Institución que cristalice el compromiso histórico tendiente a transparentar y recomponer la estructura salarial vigente, en virtud del cual se reconozca una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad.", para otorgar un 10% de aumento al personal penitenciario?.-

La respuesta negativa se impone, pero si se necesitaba para evitar seguir pagando condenas judiciales (Decreto 243/15), volver a "crear" sumas no remunerativas y no bonificables "solo para activos", vulnerando la proporcionalidad entre haber de actividad y de retiro, ocasionando graves afectaciones a pensionadas y retirados y para disminuir los porcentajes de los suplementos generales y particulares que se abonaban, todo bajo la apariencia de una "recomposición salarial".-

El personal pronto advirtió **la quita confiscatoria que implicaba la nueva liquidación del S.A.S.** (Sueldo anual suplementario - antigüedad), el que pasó de calcularse de un 2% por año de servicio, al 0,5% por año de servicio, **ocasionando una pérdida del 75% de este rubro y** la de **Bonificación por Título Universitario,** que pasó de una liquidación del 25% del Haber Básico, a una suma fija, que **en los hechos es una pérdida de aproximadamente del 77%.**

Por la aplicación del artículo 7 de la Resolución Ministerial 607/2019–Suplemento Antigüedad Años de Servicio (SAS)-en cálculos nominales resulta que desde septiembre del 2019, al 30 de abril del presente año, a los actores:

- - (**i) CACERES, Alejandro Ariel, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 220.000**en concepto de SAS y año a año el perjuicio se incrementa, debido al aumento de su antigüedad y grado. En el 2019 revistaba en el grado de Ayudante de 3ra. computaba 9 años de Servicio, debería haber percibido el 18% del haber mensual, a la fecha ya computa 11 años de servicio y ascendió al grado de Ayudante de 2da, debería encontrarse percibiendo **el 22% del haber mensual para su grado .**

-**(ii) MEDINA, Diego Sebastián, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 180.000**,- en concepto de SAS y año a año el perjuicio se incrementa, debido al aumento de su antigüedad y grado. En el 2019 revistaba en el grado de Ayte. de 4ta computaba 8 años de Servicio, debería haber percibido el 16% del haber mensual, a la fecha ya computa 10 años de servicio y ascendió al grado de Ayte. de 3ra, debería encontrarse percibiendo el **20% del haber mensual para su grado .**

(iii) NUÑEZ, Cintia Soledad, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 240.000 en concepto de SAS y año a año el perjuicio se incrementa, debido al aumento de su antigüedad y grado. En el 2019 revistaba en el grado de Ayte. 3ra. computaba 10 años de Servicio, debería haber percibido el 20% del haber mensual, a la fecha ya computa 12 años de servicio y ascendió al grado de Ayte. de 2da, debería encontrarse percibiendo el **24% del haber mensual para su grado .**

Por la aplicación del artículo 8 de la Resolución Ministerial 607/2019 -Bonificación por Título - desde el mes de septiembre del 2019 al 30/04/2021, han sufrido una quita **de:**

- **CACERES, Alejandro Ariel, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 180.000**,- en concepto de título Terciario.

-**MEDINA, Diego Sebastián, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 280.000**,-en concepto de Título Universitario.

-**NUÑEZ, Cintia Soledad, se le confiscó de sus ingresos, aproximadamente $ 180.000,-** en concepto de Título Terciario.-

El estado, con ese engañoso "blanqueo" les ha confiscado de sus haberes, en lo que aquí interesa, **desde septiembre del 2019, al 30 de abril del presente año,**

- **CACERES, Alejandro Ariel, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 400.000**,- en concepto de S.A.S. y TÍTULO TERCIARIO

- MEDINA, Diego Sebastián, se le confiscó de sus ingresos aproximadamente $ 460.000,-en concepto de S.A.S y TÍTULO UNIVERSITARIO,

-**NUÑEZ, Cintia Soledad, se le confiscó de sus ingresos, aproximadamente $ 420.000** en concepto de S.A.S. y TÍTULO TERCIARIO.-

Todos valores nominales, sin intereses y les seguirá confiscando, reeditando y agravando el perjuicio con el transcurso del tiempo.-

No se trata de "ganancias" , sino de una quita confiscatoria de sus haberes, se trata de prestaciones de naturaleza alimentaria, por lo que el peligro en la demora se trasluce en la necesidad de percibir el sueldo en forma completa, porque la privación de una porción del mismo impacta en las posibilidades de afrontar los gastos de subsistencia del actor y su familia.

Así lo ha entendido el Juez en el precedente de vuestro Juzgado "Baustian", al afirmar que "*en el entendimiento que la suspensión inmediata del Arts. 8 de la Resolución -2019- 607-APN-MJ,en la liquidación de los haberes de los accionantes evitaría poner en riesgo la calidad de vida de los trabajadores y de sus correspondientes familias a cargo, máxime teniendo en cuenta el momento económico y sanitario que atraviesa el país"*

Por ello, a VS solicito tenga por abastecido el requisito de peligro en la demora.-

V.3.-El requisito de Contracautela

Dado el carácter alimentario del pedimento en autos y la verosimilitud del derecho acreditada suficientemente para esta etapa peticiono a V.S. haga lugar al ofrecimiento de caución juratoria de los actores.-

Por otra parte, estos actores se hallan en relación de dependencia con el Servicio Penitenciario Federal toda vez que el mismo abona sus haberes, por lo que, frente a un resultado posterior contrario a sus reclamos (que descarto), el Estado cuenta con capacidad para recuperar lo que se considere ha sido erróneamente percibido por la suspensión de aplicación de los artículos 7 y 8 de la Resolución Ministerial 607/2019.-

Siendo además el criterio de la Alzada y Juzgados de la Jurisdicción por reclamos de diferencias salariales del personal penitenciario, VS cuenta con antecedentes en su juzgado, incluso el mencionado "Barboza" de objeto análogo al presente.-

V.4.-El requisito de perjuicio irreparable ("periculum in damni") se encuentra claramente abastecido en el caso:

Para el hipotético caso de que VS considere que la concesión de esta cautelar deviene en sentencia de mérito anticipada, vengo a realizar las consideraciones sobre el perjuicio irreparable.

En tanto que la situación de derecho que se pretende innovar ocasionaría de subsistir un daño irreparable a los peticionantes, el mismo se acredita por la vigencia de la Resolución Ministerial que mes a mes seguirá confiscando las sumas precedentemente indicadas a los actores y con el proceso inflacionario y la crisis sanitaria mundial que afecta gravemente al país, perderán mes a mes capacidad para hacer frente a los gastos alimentarios.

Con lo expuesto en el tratamiento del peligro en la demora, queda acreditado objetivamente, la disminución real del salario y del poder adquisitivo de los actores, que a la fecha impacta sobre sus capacidades alimentarias, el que no puede posponer hasta que dentro de seis años o más, con mucha suerte, el Estado Nacional sea condenado a liquidar sus haberes conforme lo peticiona y le corresponde.-

En ese sentido siguiendo a Peyrano, que fue quien sistematizó la medida cautelar innovativa, se argumenta que "*Liminar mente señalamos que al sintagma `perjuicio irreparable' lo utilizamos desde un ángulo estrictamente realista. No ignoramos que cualquier daño puede ser (en teoría) monetariamente resarcido. Pero también sabemos que no siempre el dinero repara adecuadamente, y también que no todas las veces el dinero del resarcimiento llega prontamente a los bolsillos del perjudicado". PEYRANO, Jorge W., Medida Cautelar Innovativa. Balance de situación. Ajustes. Nuevos horizontes. J.A. 1995-IV-680.-*

Además si nos remitiéramos a la postura adoptada por Lino Palacio quien no concuerda en condicionar la medida a la concurrencia de un cuarto requisito y concluye que "*el requisito concerniente al peligro en la demora (común a todas las medidas cautelares e implícitamente previsto en el art. 230 CPCN) cubre con sobrada amplitud la extensa gama de daños involucrados en el otorgamiento de la medida, pues compete no sólo los perjuicios económicos sino también los padecimientos físicos, psíquicos y morales, no necesariamente irreparables pero dignos de una inmediata tutela judicial*" .PALACIO, Lino, "La venerable antigüedad de la llamada medida cautelar y su alcance actual, p.112, el

perjuicio irreparable ya se encuentra abastecido inmerso en el de peligro en la demora acreditado supra.-

VI.5.- No existe afectación del interés público

En otro orden siendo el Estado Nacional capaz de solventar los gastos patrimoniales que la medida le irroga sin que la misma, por su escaso monto, impacte sobre los erarios públicos y que se otorgara previa contracautela, siendo además los actores empleados de la demandada, se evidencia que no se le causa perjuicio alguno, máxime si como se acredito deberá finalmente abonar lo reclamado, por corresponder

Siguiendo al Dr.Julio R. COMADIRA la *"…no afectación del interés público' como concepto jurídico procesal se vincula con la noción de intereses comunes de los miembros de la comunidad que resultan de impostergable satisfacción*" -"Medidas cautelares e interés público", pp. 337-338, no surgiendo que intereses comunes de impostergable satisfacción se afectaría, al concederse esta medida cautelar, en tanto el Estado solo dejaría de aplicar los artículos 7 y 8 a los actores, abonando correctamente sus haberes, siendo solvente para ello, la suma que es de vital importancia para los actores, es irrisoria para el Estado, quien podrá seguir haciendo frente a sus obligaciones para con el resto de los miembros de la sociedad argentina.-

Lo que ha sido considerado por el juez al conceder la cautelar "Barboza", afirmando que "*Cabe agregar que con el dictado de la cautelar solicitada no se ocasionaría un grave perjuicio al demandado*".-

Al respecto se peticiona a VS que al confrontar por un lado el daño actual que se causa a los peticionantes y a sus grupos familiares, con la pérdida del poder adquisitivo para sus subsistencias, con el que pudiere sufrir el interés general, concluya a favor del interés particular, teniendo en cuenta el carácter alimentario que reviste el salario que siempre debe ser privilegiado.-

VII.- DERECHO

Fundo el derecho que asiste al actor en los artículos 14 bis, 17, 28, 75 incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 2, inc.2º; 4 inc. 3 y 5 párrafo 2do. de la Ley 26.854 y normativa aplicable al personal del Servicio Penitenciario Federal, en especial LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, Artículo 95, siguientes y concordantes. Y todo lo que VS pudiere suplir en derecho.-

VIII.-JURISPRUDENCIA

Se citan como precedentes los de vuestro juzgado:

-Expte. N° 3903/2020 caratulado: “BAUSTIAN,ALEJANDRA ISABEL Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y D.H.SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Y OTRO s/MEDIDACAUTELAR”,

-Expte. N° 1550/2021 caratulado: “BARBOZA, ROBERTO FEDERICO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/MEDIDA CAUTELAR”

Y del Juzgado Federal de la Seguridad Social 7

-Expediente 110810/2019 “CARBALLO CLAUDIA MARCELA Y OTROS c/ SERVICIOPENITENCIARIO FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVILDE LAS FFAA Y DE SEG”

IX.-PRUEBA

Ofrezco y acompaño la siguiente documental:

1.- Cartas Poderes

2.- Fotocopias del D.N.I. de los actores**,**

3.- Copias de recibos de Haberes de los actores correspondientes a agosto/2019- liquidación sin aplicación de la Resolución de 607/2019 en donde se observa se le abona el 2% por año de antigüedad (SAS) y el 15% de título

4.- Copias del recibo de Haberes de los actores correspondientes a septiembre/2019-liquidacion en donde se aplica la Resolución 607/2019 y se observa se le abona el 0,5 % por año de antigüedad y suma fija de título,

5.- Copias del recibo de haberes del mes de mayo/ 2021 de los actores, que acredita la persistencia de la aplicación de la Resolución 607/2019.

X.-EN CASO DE CONCESION DE UN RECURSO DE APELACIÓN SE SOLICITA SE LO CONCEDA CON CARÁCTER DEVOLUTIVO

Para el hipotético caso que V.S. conceda la medida cautelar, solicito que de ser apelada por el demandado se conceda la misma con efecto devolutivo.

No conceder el efecto solicitado priva de toda eficacia a la medida dictada, “ *Ello, es así por cuanto bastaría con apelar para echar por tierra la salvaguarda inicial que implica la concesión de una cautelar con tales características, posibilitando que se concrete el riesgo que se quiere evitar, lo que es incompatible con la tutela judicial efectiva*” *“…Ello, huelga destacarlo, es incompatible con la tutela judicial efectiva que los órganos judiciales deben asegurar a los justiciables…”* -Sagües: "La

inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo" (El Derecho, T. 188, pág. 554 y ss).

La concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo es claramente inconstitucional (Morello, Augusto y Vallefin, Carlos, "El Amparo, Régimen Procesal", pag. 150, Platense, Argentina, 1998; Rossi, Alejandro, "El efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo (la derogación del artículo 15 de la ley 16.986 y las fuentes supranacionales. Notas para el litigante)", L.L., 31 de mayo de 2000; Sagüés, Nestor, "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisoria de una medida cautelar en el amparo", L.L., 16 de agosto de 2000 y Gil Domínguez, Andrés, "El amparo del artículo 43 y el desamparo de la ley 16.986", Revista Argentina de Derecho Constitucional, nº 3, Ediar, Argentina, 2001.).-

Siendo lo peticionado conteste con los antecedentes jurisprudenciales de la Alzada, en tanto así se ha expedido la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia en reiterados fallos, trayéndose a colación los siguientes: "BHUR, EULOGIO ENRIQUE C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR" Sentencia Interlocutoria N°580 T° VI, F° 1668/9, FEB-09; " ESTRADA A.F. C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR," Sentencia Interlocutoria N°692, T° VI, F° 1924/5 - 10/03/09, "PARADA J.L. C/SPF S/AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Sentencia Interlocutoria N°741, T° VIII, F°222-26/05/09.-

A estos efectos, se plantea desde ahora expresamente la inconstitucionalidad de una hipotética concesión del recurso de apelación con efectos suspensivos por transgredir el núcleo esencial del artículo 43 de la Constitución Nacional y la garantía de tutela judicial efectiva, que adquirió rango constitucional tras la reforma constitucional de 1994, con la incorporación del art. 75, inc. 22, a la Carta Magna.-

XI.- AUTORIZACION

En orden a lo normado en el artículo 133, sgtes. ccdtes. del C.P.C.C.N. (t.o. según Ley 25.488) se autoriza a la Sra. **Miriam LIVA** con D.N.I. 21.540.969 a compulsar el expediente, a dejar nota en los libros destinados a ese fin; a retirar, desglosar y diligenciar oficios, escritos y cualquier otros documentos que fueran incorporados a la presente causa; extracción de fotocopias; notificarse de resoluciones, proveídos, autos, sentencias, sentencias interlocutorias que V.S. dicte en la presente causa, y todo acto que fuere menester para la adecuada defensa de los intereses del actor.-

XII.- INTRODUCE CUESTION FEDERAL

Por encontrarse en juego en la presente cuestiones que hacen a la aplicación y vigencia de garantías constitucionales, en orden a la profusa y reiterada doctrina de la C.S.J.N., dejo planteado, en

tiempo oportuno, formalmente el Caso Federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, que será mantenido y fundado en caso que fuere menester recurrir a la instancia extraordinaria. No obstante ello, dejamos establecido que la cuestión constitucional surge del desconocimiento de la administración de derechos reconocidos y protegidos por normas constitucionales, Art. 14 bis, 16, 17,18.-

XIII.- PETITORIO

Por todo a V.Sa. solicito:

1.- Se me tenga por presentada, por parte, con domicilio real denunciado y legal constituido.-

2.- Se haga lugar a la Medida solicitada contra el Servicio Penitenciario Federal, inaudita parte, estableciendo su vigencia hasta que se dicte sentencia definitiva en la acción principal (Acción de Amparo Ley Nº16.986) **iniciada concomitantemente**, a la presente, **disponiendo la suspensión de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Resolución -2019-607-APN-MJ,**de fecha 27/08/2019, publicada el 28/08/2019, que fue emitida por Instrucción Presidencial en DECTO-2019-586-APN-PTE del 22 de agosto de 2019, en la liquidación de los haberes mensuales de los accionantes, **CACERES, Alejandro Ariel con D.N.I. 32.814.037, MEDINA, Diego Sebastián, con DNI 25.278.514** y **NUÑEZ, Cintia Soledad con D.N.I. 32.878.556;** sus haberes mensuales con la incorporación del rubro suplemento general por antigüedad de servicio (S.A.S.) fijado en el 2% del haber mensual por año de servicio y el rubro suplemento particular por título académico fijado en el 15% (CACERES y NUÑEZ) y 25% (MEDINA) del haber mensual, como lo venía haciendo hasta el cargo agosto del año 2019, previo a la liquidación practicada de conformidad a lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Resolución 607-2019 MJ.

3.- Se tenga por presentada y ofrecida la prueba.-

4.-Se tenga presente lo peticionado acerca del efecto devolutivo,

5.-Se tenga presente la autorización conferida

6.- Se tenga presente la reserva del caso federal

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by SANDRA ELIZABETH WAHNISH
Date: 2021.07.01 11:56:53 ART